



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001—2017-00117-01
DEMANDANTE	•TAHIRITH TATIANA MOSCOTE MARÍN
DEMANDADOS	•EPS SUBSIDIADA CAPRECOM HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 70)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., que establece que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso, el Decreto No 806 de 2020, que en materia laboral es el artículo 15, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada EPS SUBSIDIADA CAPRECOM HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 17 de febrero de 2022 y el grado jurisdiccional de consulta, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por TAIHIRITH TATIANA MOSCOTE MARIN.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La señora Tahirith Moscote Marín y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom Liquidada -, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado en calidad de sucesor procesal, suscribieron varios contratos a término fijo, que se denominaron prestación de servicios personales, pero tipificada en forma sucesiva y sin solución de continuidad, con

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

el fin de prestar sus servicios personales como “líder proyecto INPEC”, que prestó en la sede de Riohacha de dicha entidad.

El vínculo laboral tuvo como fecha de inicio el 1 de julio de 2014 y en contraprestación por el servicio, se pactó como salario la suma de \$1.792.549, que no varió en los años 2015 y 2016. Las funciones fueron ejecutadas en un horario de 8 horas en la jornada de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm y ostentando como jefe inmediato el señor Cesar Augusto Ballesteros García.

Dentro de funciones estaban las de “a) coordinar el modelo de prestación de servicios de salud definido por parte de CAPRECOM, b) elaborar el plan de necesidades en recursos humanos, apoyo logístico e insumo c) realizar acompañamiento a las visitas que realizaron los diferentes entes de control d) proyectar las respuestas a los diferentes entes de control e) coordinar con el equipo asistencial y las EPS contratadas las actividades de promoción y prevención f) coordinar las jornadas de salud y brigadas específicas con el objeto de ampliar la cobertura y disminuir las barreras para su accesibilidad, g) realizar auditoría al proceso asistencial h) realizar visitas de seguimiento al personal que se tiene a cargo para verificar las dificultades y realizar el plan de mejoramiento”

Dicha labor fue ejecutada de manera personal bajo la dependencia de CAPRECOM y cumpliendo el horario. Refirió que nunca fue afiliada a seguridad social, la sufragó por su cuenta y nunca se le consignaron cesantías en un fondo de pensiones; además fue despedida de forma injusta el 31 de enero de 2016, sin tener en cuenta que estaba en embarazo, aún cual su jefe inmediato tenía conocimiento de ello.

Que la demandada aún le adeuda cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, primas legales, vacaciones, indemnización por despido injusto, además se le debe reconocer la sanción por el no pago oportuno de aquellas, la sanción moratoria y la sanción legal por haber sido despedida en estado de embarazo.

Solicitó la declaratoria de varios contratos de trabajo, el primero cuya fecha de inicio fue el 1 de julio de 2014, el segundo el 24 de junio de 2015 y el tercero el 31 de diciembre de 2015, y que fueron terminados el 31 de diciembre de 2016. Que como consecuencia de ello se declare que debe por concepto de cesantías la suma de \$2.838.202, intereses a las cesantías por \$340.584, prima de servicios por \$2.838.202, prima de navidad por el mismo valor, \$1.419.101 por concepto de vacaciones, prima de vacaciones por el mismo valor, indemnización por despido sin justa causa por \$11.173.555, además de indemnización moratoria por \$25.510.588, intereses de mora por no pago de los intereses a las cesantías por \$170.292, indemnización por despido en estado de embarazo por \$3.585.158.

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

Además, deprecó condena para el pago de aportes a seguridad social por concepto de indemnización moratoria por \$29.039.293; solicitó la indexación de las sumas y además la condena en costas y agencias en derecho, y lo que resulte probado según las facultades ultra y extra petita.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 11 de junio de 2017.

3.1.2. EI PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, indicó frente a los hechos que la accionante fue vinculada a dicha entidad bajo los parámetros de la ley 80 de 1993 como contratista independiente para lo cual celebró contratos de prestación de servicios personales con el ánimo de atender la ausencia de personal en la planta de la empresa; por tanto según la denominación del contrato la demandante percibió honorarios por el cumplimiento de su objeto contractual, y no salario, ya que dicha contratación no se regía por el derecho laboral individual.

Precisó que el objeto ofrecido y contratado se cumplió de común acuerdo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio a CAPRECOM y que no podía realizar con su personal de planta; el cumplimiento de la actividad dentro de los términos pactados no modificó la relación jurídica contractual de prestación de servicios, pues se obligó a respetar los reglamentos y cumplir con las instrucciones para la ejecución del servicio contratado como lo indica el numeral 2 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, pues el hecho de que existan “horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa, no significa el establecimiento de una dependencia o subordinación”

En ese sentido la demandante disponía de un amplio margen de discrecionalidad y autonomía en lo que concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazos fijados realizando labores según las estipulaciones acordadas dentro de los contratos suscritos sin ningún tipo de instrucciones y menos bajo el cumplimiento de horarios de trabajo, cancelándose en debida forma los honorarios pactados en el contrato laboral, una vez suscrita el acta de cumplimiento de interventor.

Y agregó “resulta conveniente advertir que todo contrato genera una serie de obligaciones mutuas de forzoso cumplimiento para las partes, pero que no reflejan la subordinación o dependencia propia del contrato de trabajo. Significa ello que las instrucciones, los controles, la vigilancia que se realicen en ejecución de un contrato no revela una manifestación de continuada subordinación o dependencia, que conduzca o cambiar la naturaleza del convenio hacia un contrato de trabajo. Acorde con lo expresado, que CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, controlara la

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

prestación de los servicios que la demandante prestara y que éste prestara sus servicios de acuerdo con las necesidades y respetando las normas de la mencionada entidad (sic), no es signo (sic) se subordinación o dependencia. El horario hace parte de la coordinación cuando es un elemento esencial para el desarrollo eficiente de la actividad contratada” (sic).

Precisó que por la modalidad contractual el demandante debió asumir la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social, tal y como tuvo conocimiento la accionante al momento de suscribir el contrato; no obstante, por la forma de desarrollo del contrato estos no generaron el pago de prestaciones sociales, por tanto, no adeudaba ninguna de las deprecadas por el accionante.

Propuso las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN, NO PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO Y DE LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR OFICIAL, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, Y COMPENSACIÓN.

3.1.3. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019, oportunidad en la que se decretaron pruebas y se fijó fecha para el celebrar audiencia de trámite y juzgamiento.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que resolvió declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y Caprecom liquidado representado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes desde el 1 de julio de 2014 al 31 de enero de 2016 y condenó a dicha a empresa al pago de (i) nueve días de salarios, (ii) cesantías, (iii) intereses a las cesantías, (iv) prima de navidad, (v) compensación de vacaciones, (vi) indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones e (vii) indemnización por terminación injusta del trabajo por fuero de maternidad; así como el pago de salud y pensión para el mes de febrero de 2016, y condenó en costas a la parte demandada.

Consideró el juez que la demandante prestó sus servicios a Caprecom a través de 5 contratos de prestación de servicios, en el interregno del 1 de julio de 2014 al 31 de enero de 2016, sin que existiera solución de continuidad en la prestación del servicio, lo que a su juicio desnaturalizó dicha modalidad contractual a la luz

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, ya que no se puede dejar de lado la realidad es decir que la actora prestó su “servicio de coordinar el modelo prestación de servicio en salud definido por Caprecom”.

Y agregó: “En ese orden de ideas las actividades y promoción de las actividades que ejecutaba advierte que no son (...) ni de dirección ni de confianza para la demandada como empresa industrial y comercial del estado por lo que se advierte que la relación que debió operar entre ellos es como trabajadora oficial, y es una situación que debió prever Caprecom para efecto de ejecutar el contrato principal entre Caprecom y el Inpec dado que se requería contratar de manera adecuada al trabajador es decir, a una persona que prestara esos servicios que ejecutó al final como contratista máxime que tal venía ejecutándose con vocación de continuidad y acorde con el objeto social de Caprecom, (...), aunado que precisamente con dicho contrato principal obtenía ganancias por prestar dicho servicio es decir, se advierte que la función es permanente y la naturaleza de la actividad a desarrollar de la trabajadora según los criterios antes esbozados debía ser de manera formal mas no meramente contractual Se tiene en efecto que la demandante prestó sus servicios en Caprecom ejecutando actividades pendientes a coordinar actividades de prevención y promoción para el contrato Caprecom-Inpec luego entonces resulta claro que las actividades propias del cargo no eran aquellas del resorte de dirección y confianza de la entidad y tenía que realizarse bajo la óptica no de una empleada pública sino de una trabajadora oficial. En el contrato de servicios precisamente se caracteriza por tener objeto que se debe desarrollar o un servicio que se debe prestar y en la cual el contratista es cierto que tiene de alguna forma cierta libertad para ejecutarlo, por cuanto no está sometido a la continuidad de completa subordinación, aunque se precisa que la subordinación también es un elemento presente en el contrato de servicios, pero también con la connotación y sin el alcance que tiene un contrato de trabajo.”.

Como indicios del contrato de trabajo aseguró que (i) existía una vocación de permanencia en el tiempo del servicio prestado, (ii) no existía independencia del trabajador, (iii) obedecía órdenes de un superior quien supervisaba su labor (iv) cumplía horario, (v) los elementos de trabajo los brindó la empleadora, y (vi) se acreditó la prestación personal del servicio, presunción esa última que el empleador no logró derruir.

Concluyó que la accionante mantuvo múltiples contratos de trabajo que se prolongaron desde el 1 de julio de 2014 al 31 de enero de 2016 y procedió a la liquidación de prestaciones sociales y las condenas ya referidas.

Finalmente negó la excepción de prescripción.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada se opuso a la declaratoria del contrato realidad pues a su juicio el convenio con la demandante se limitó a lo pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos y no más allá, citó jurisprudencia del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003 del siguiente tenor literal: “es inaceptable que además porque si bien es cierto que la actividad de contratista puede ser igual a la del empleado de planta no es menos evidente que esto pueda deberse a que este personal no alcance para colmar las aspiraciones del servicio público situación que hace la contratación de personas ajenas

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

a la entidad y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de este y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades pues sería absurdo que el contratista del aseo que deba requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados laboren como rueda suelta y laboren con quien no se les necesita, lo propio puede afirmarse con los de servicio de cafetería cuya prestación no puede adelantarse cuando se encuentre presente el personal de planta en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario en la entidad basada en las cláusulas contractuales”.

Consideró que en el caso no existió una subordinación sino una actividad coordinada del quehacer diario, máxime cuando no se logró determinar ni siquiera a través de la prueba personal “cuales eran esas órdenes que recibía la demandante”, y agregó: “la misma demandante confesó claramente cuando se le hizo la pregunta cuales eran esas órdenes, esas actividades coordinadas o la forma como el supervisor coordinaba las actividades ella las explicó y cuando se le preguntó cuáles eran esas presuntas órdenes que recibía lo que hizo fue describir obligaciones, no hay una orden que le permitiera al despacho que diga o que le permitiera al despacho bajo esas órdenes expuestas que sean probadas entonces podemos decir que el empleador hizo uso del poder subordinante, entonces al no estar muy claro hay que tener en cuenta entonces que no se cumplieron en sí los elementos esenciales de un contrato de trabajo lo señalado para los trabajadores oficiales del decreto 3135 del 68 o en el decreto 2927 del 45 por lo tanto en el presente proceso y en relación con el primer punto del recurso de apelación la declaratoria del contrato realidad no debió haberse efectuado por no haberse cumplido con la carga procesal que emana del art 167 del cgp”.

Concluyó que, al no haber operado el contrato de trabajo, tampoco tendrían vocación de prosperidad las condenas impuestas en la sentencia y precisó: “atendiendo la entidad Patrimonio Autónomo Remanente de Caprecom liquidado los dineros que administra pertenecen a entidades públicas de la nación y que esta entidad actúa como garante conforme al art 14 de la ley 1149 del 2007 que hay una revisión de la liquidación de las condenas teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta, esto es sobre las condenas de cesantías, los 9 días de salarios, los intereses de cesantías lo cual manifestamos que no hay norma en el sector público que determine el derecho para el proceso de cesantías de los trabajadores oficiales un estudio sobre la vinculación de la prima de navidad, las vacaciones y la indemnización por despido injusto bajo la perspectiva del señor juez de primera instancia impuso lo que tuvo que ver con el embarazo durante la relación contractual que adujo estaba la demandante al momento de la terminación del contrato”. Además, solicitó se volviera a estudiar el tema de la sanción moratoria ya que actuó bajo los postulados de la buena fe.

5.1. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.1. En sus alegatos conclusivos el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, sostuvo que no existió un contrato realidad porque (i) nunca hubo una reclamación solo al final cuando se terminó la relación se pretende modificarla para obtener beneficios no pactados (ii) no existió subordinación, solo actividades de control al contratista (iii) los horarios no son exclusivos de los contratos de trabajo.

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

Insistió en una revisión a la excepción de prescripción de las sanciones impuestas y su liquidación ya que fue sentencia adversa a la nación y que supone afectación de dineros públicos. Frente a la sanción moratoria arguyó que no se encontró acreditada la mala fe que se exige para la procedencia de dicha condena, máxime cuando la accionada se encontraba en liquidación, por lo que solicitó absolución.

5.1.2. El demandante alegó de conclusión y se ratificó en cada una de las pretensiones

6. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para resolver de fondo la apelación interpuesta por el el apoderado judicial de la parte demandada, hay capacidad para hacer parta y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa; además que no se advierte vulneración del debido proceso de las partes.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, se procederá a efectuar el estudio de la sentencia de instancia a fin de verificar su justeza, en tanto se condenó a una entidad pública es decir la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó el juzgado de primera instancia al condenar a la parte demandada de los efectos de la declaración del contrato laboral declarado?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, como quiera que, del material probatorio recaudado, se advierte acreditada la justeza del fallo de primera de primer grado.

6.4. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.4.1. Contrato de trabajo

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Por otra parte, la Ley 80 de 1993 autoriza la realización de los Contratos de Prestación de servicios, y mediante la modificación realizada por el Decreto 165 de 1997 en su artículo 2º contempla que: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Es pertinente resaltar que los contratos de prestación de servicios y los laborales comparten los elementos de prestación personal de un servicio y retribución, la diferencia esencial entre una y otra contratación está dada por el elemento subordinación jurídica o dependencia, ya que en la primera de ellas el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual.

6.5. CASO CONCRETO.

De cara al primer problema jurídico planteado tenemos que el demandante desempeñó su labor a favor de la demandada a través de varios contratos denominados de prestación de servicio cuyo objeto era “realizar actividades técnicas tendientes al cumplimiento de los procesos del proyecto INPEC en Caprecom EPS referencia y contrarreferencia en la Dirección Administrativa de Caprecom EPS” sin que existirá modificación sustancial en sus funciones a través del tiempo y de la siguiente manera:

Nro.	Fecha inicio	Fecha final	Valor
0132-2014	01 de julio de 2014	30 de agosto de 2014	\$1.792.549 mensuales
0160-2014	01 de septiembre de 2014	30 de noviembre de 2014	\$1.792.549 mensuales
0215-2014	01 de diciembre 2014	31 de diciembre de 2014	\$1.750.000
0031-2015	05 de enero de 2015	31 de julio de 2015	\$1.792.549 mensuales
0077-2015	02 marzo de 2015	30 de junio de 2015	\$1.792.549 mensuales
0148-2015	24 de junio de 2015	31 de diciembre de 2015	\$1.792.549 mensuales
Prorroga de orden 0148-2015		31 de enero de 2016	\$1.792.549 mensuales

Entonces se tiene que la actora prestó servicios efectivos a la empresa demandada por un periodo de 19 meses, sin que por ello se advierta acreditada la condición de temporalidad exigida en el citado artículo 2 del Decreto 165 de 1997.

En el caso de marras no está sujeto a debate la prestación personal del servicio, ni la retribución ya que incluso ello fue aceptado en la demanda, debe establecerse entonces si las actividades desarrolladas por el demandante estuvieron sometidas a una continua subordinación, y para ello se hacía necesario que el demandado desvirtuara la presunción de que trata el artículo 24 del C.S de T¹, ya que le bastaba al trabajador con probar la prestación o la actividad personal para que presumiera el contrato de trabajo.

¹ Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

Del recaudo de la prueba se advierte que las actividades encomendadas se desarrollaron en la Dirección Administrativa de Caprecom EPS territorial Guajira, los que fueron realizados de manera personal por la actora, en un lugar determinado y bajo las instrucciones impartidas por su superior jerárquico, hechos de los que dieron cuenta las testigos Cielo Marín y Liliana Castro, veamos:

La testigo Cielo Marín indicó que la accionante prestó los servicios de manera personal en la empresa y dio cuenta de sus traslados desde el INPEC hacia Caprecom y viceversa, los que efectuaba en su horario de trabajo de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm de lunes a viernes; le constó las órdenes que impartía a la demandante su superior jerárquico el señor Cesar Ballesteros que en ese momento era el director de la seccional Guajira de Caprecom y refirió como él le solicitaba informes, mensuales que soportaban la cuenta de cobro, lo cual le consta porque era la persona encargada de archivar toda la documentación de la empresa; además le constó como Caprecom les daba a sus funcionarios todo el material de trabajo para cumplir sus funciones y que la demandada no tenía ninguna autonomía sobre su trabajo.

Dicha testigo también dio cuenta de los extremos laborales en los que se ejecutó la relación laboral, el salario mensual recibido por la actora \$1.792.549; precisó además que al momento de ser desvinculada la accionante estaba en embarazo tenía 8 meses y era muy notorio su estado para los demás trabajadores de la empresa.

La testigo Liliana Castro también contó que la accionante era su jefe, esta les supervisaba el trabajo realizado al interior del departamento de sanidad del Inpec, su oficina quedaba en Caprecom, pero ella solo iba en las mañanas, y en las tardes estaba pendiente de sus trabajadores en cárcel y de todas las urgencias que acaecieran, refirió que el jefe de la demandante era el señor Cesar Ballesteros, a él había que rendirle cuentas y los informes del trabajo realizados, refirió que la accionante tenía un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 y tenía una asignación mensual de \$1.792.500; así mismo le constó que se encontraba en estado de embarazo.

Pues bien al tenor de lo previsto en el artículo 61 del CPL esta sala le da credibilidad a las testigos ya que fueron coincidentes en señalar las diferentes actividades realizadas por la accionante, el cumplimiento del horario de trabajo al haber sido compañeras de trabajo, por lo que compartieron lugares comunes que les permitieron conocer de primera mano los hechos objeto de demanda, incluso percibieron la persona que actuó como su jefe, el director Cesar Ballesteros,

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

quien les impartía órdenes; lo cual fue ratificado por el propio dicho de la accionante en su interrogatorio. .

Frente al reparo de la entidad administrativa en punto de que la actora contaba con plena autonomía para ejercer las funciones que le fueron encomendadas en el contrato ello no fue acreditado por la demandada y era su carga; de otra parte no logró demostrar que el personal de planta no podía llevar a cabo la actividad, o que la accionante contara con conocimientos especializados en la labor que permitiera dar aplicación a la modalidad de contratación prevista en la ley 80 de 1993, máxime cuando sí se acreditó que la función fue permanente y era indispensable para el funcionamiento de la empresa.

Erró el apelante en los argumentos de su alzada, en tanto los testimonios sí lograron el alcance demostrativo requerido, son coherentes y verifican la existencia de subordinación, de una relación regida por el cumplimiento de pautas, esto es, que no gozaban de autonomía e independencia, y si bien los contratos demuestran la existencia de relaciones contractuales, no es menos cierto que las declaraciones informan el cumplimiento de órdenes. En consecuencia, la prueba practicada arrojó que se demostró la subordinación y los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo y en ese aspecto habrá de confirmarse el fallo vapuleado.

En punto de las condenas ordenadas en el fallo de primer grado se tiene que la procedencia de las cesantías e intereses a las mismas, ha de decirse que las mismas fueron instituidas de acuerdo a los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 1° - 6° del Decreto 1160 de 1947, artículo 17, literal a) de la Ley 6° de 1945 y la ley 344 de 1996.

La prima de navidad también es viable otorgarla en tanto es regulada por el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 11: "Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Parágrafo 1°.- Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado. Parágrafo 2°.- Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación."

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

Igualmente, el pago de vacaciones procede de acuerdo a las preceptivas del artículo 8° de los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1045 de 1978. Con relación al pago de 9 días de salario de marzo 2015, también se confirmará su concesión en tanto, la demandada no allegó constancia del pago echado de menos por la promotora del juicio, siendo su carga probar tal hecho.

Frente a la indemnización por despido injusto no se advierte irregularidad, ya que en efecto la demandante estaba en estado de embarazo al momento de la terminación del contrato de trabajo y procedía la protección intermedia de que trata la sentencia SU 075 de 2018 es decir el pago de cotizaciones por el periodo de gestación, además de la sanción prevista en el artículo 239 del CS del T.

Ahora se entiende que con base en el Decreto 414 de 2018, se consagró "Que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil con FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley No. 254 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles.

Que el 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" según consta en Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No 50.129 de la misma fecha (...). Como se evidencia a la celebración del contrato de fiducia, la entidad en el curso de la liquidación, pactó con la sucesora convocada al proceso, la asunción del pago de indemnizaciones entre otros, respecto de los trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio.

Súmese a lo anterior que la liquidación final se surte con el acta de fecha 27 de enero de 2017 y por consiguiente si los extremos temporales del ligamen fueron declarados entre el 1 de julio de 2014 al 31 de enero de 2016, quiere ello decir que el contrato expiró mucho tiempo antes de la creación del negocio jurídico al que hemos hecho referencia, esto es, antes de la liquidación efectiva, por lo cual en principio, el hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM, debería responder por las condenas impuestas contra la entidad liquidada.

Ahora bien, el hecho externo al trabajador como lo es la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, no debe conducir necesariamente a la absolución de las condenas estudiadas, porque pese a estar inmersa en el proceso extintivo, lo correcto era declarar que la terminación se da

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

por causa legal, pero ello no ocurrió para el caso que se estudia, porque la ruptura del vínculo se da antes del 27 de enero de 2017 fecha en que dejó de existir jurídicamente CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, y por ello es viable imponer sanciones de orden compensatorias en favor de los trabajadores; así lo sostuvo la Corte Suprema de justicia en un caso de similares contornos².

Colofón de lo expuesto para el momento en que se puso fin al contrato de prestación de servicios, estaba en curso el proceso liquidatorio, por ende, las relaciones a la postre declaradas como laborales seguían produciendo efectos, y si la entidad dejó de existir jurídicamente hasta el mes de enero de 2017, es decir un año después de concluido el ligamen, no puede la impugnante pretender exoneración alguna por este concepto, cuando pactó con CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN la asunción de dichos pagos, concretamente las indemnizaciones, acuerdo contractual que debe honrar. Los anteriores razonamientos son más que suficientes para efectuar la confirmación de la sentencia apelada en lo que tiene que ver con la condena por las condenas impuestas.

Por último, se confirmará la sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, ya que como arriba quedó consignado el empleador no pagó las acreencias laborales del empleado, y no ofreció una excusa razonable de su proceder, por lo que la Sala entiende su actuar no está cobijado bajo el ropaje de la buena fe, y ello implica la confirmación de la sanción hasta el límite impuesto en la sentencia es decir hasta el 27 de enero de 2017, fecha en que se liquidó la entidad accionada.

No hay lugar a decretar la excepción de prescripción toda vez que la vinculación laboral lo fue desde el 1 de julio de 2014 al 31 de enero 2016 y se reclamaron derechos salariales y prestaciones el pasado 22 de marzo 2017, por lo que operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, y finalmente la demanda se presentó en el año 2017; en ese orden no transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 151 del C.S de T.

Se condenará en costas a la parte demandada en la suma de un salario mínimo.

² Sentencia SL8155-2016 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo: "...la ocurrencia de un hecho externo al trabajador, como lo es la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, no debe conducir a la absolución o a que el juez decline su deber de administrar justicia. Por el contrario, frente a situaciones como estas, lo razonable es adoptar decisiones compensatorias de los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, a través de sentencias viables, completas y de posible ejecución. Por ello y en aras de garantizar la materialidad del derecho a la justicia efectiva, la Sala, en reemplazo del aludido reintegro y a título compensatorio, considera procedente disponer el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación del demandante hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por el mismo lapso..."

Rdo: 44-001-31-05-001-2017-00117-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: TAHIRITH MOSCOTE MARÍN
Acdo: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO
Decid: Sentencia de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por TAIHIRITH TATIANA MOSCOTE MARIN contra la EPS SUBSIDIADA CAPRECOM HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDAD, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6890eff67dff4d362992e3e6752ad87916c75747544c28ab3bd6ffae04251ab**

Documento generado en 16/12/2022 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>